

GENERAL ROCA, 7 de enero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: "**G.W.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F)**" Expte. N° **RO-12032-F-0000**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 2 de enero del 2026 en relación al niño W.A.A.G.D.5.h.d.M.L.A.y.d.S.D.G..

**RESULTA:** Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida y solicita la guarda en los términos del art 657 del Ccyc.

El día 6 de enero del 2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto enviado por el Organismo Proteccional señala que luego de la adopción de la Medida de Protección Excepcional de Derechos continuaron con el acompañamiento familiar.

Que la familia guardaroa han logrado sostener, cambios significativos en la cotidianidad así como la concurrencia al colegio, situación que nunca pudo establecerse anteriormente por sus progenitores. Que el niño se encuentra contenido y comprometido con las actividades escolares, sintiéndose acogido en el actual contexto familiar y reconocen la rápida adaptación a la vivienda, a la cotidianidad familiar, respetando las normas y pautas establecidas del hogar, permitiendo afianzar los lazos familiares, entre cada integrante del grupo familiar conviviente. Expresan que en lo que respecta a las estrategias de intervención por parte del Equipo Técnico, se evaluó la posibilidad de restablecer el vínculo del niño con los progenitores, pero que el mismo no presenta interés, expresándose en las entrevistas que no desea volver a verlos ni tampoco tener cualquier tipo de contacto; decisión compartida y respaldada por su tía y tío; quienes resaltan que los progenitores desde la adopción de la medida y hasta el día de la fecha, no han tenido intenciones de vincularse nuevamente con el niño.

Relatan que la progenitora solo acerco al Organismo Proteccional en una oportunidad a consultar por su hijo, instancia en la que relató su inasistencia al turno conseguido en la institución APASA, para iniciar el abordaje a fin de remediar su problemática de consumo problemático y que posteriormente no volvió a presentarse, en las instalaciones de SENAF y tampoco respondió a los mensajes y llamadas por teléfono.

En cuanto al progenitor señalan que no se presentó a la audiencia, en el momento que se efectiviza la Medida de Protección excepcional y que hasta el día de la fecha no presentó ninguna instancia de comunicación para tener noticias certeras de su hijo.

Manifiestan en cuanto que los tíos guardadores presentan apertura con la intervención con el Organismo, atendiendo los espacios de entrevistas, tanto domiciliarias como en las instalaciones de SENAF; mostrando interés y preocupación sobre el estado de vulnerabilidad que presentaba el niño al estar en un primer momento con su progenitor y luego con su progenitora quienes no dudaron de asumir la responsabilidad del niño. Que han comenzado a ampliar la vivienda, para que tenga su propia habitación.

Detallan que el sistema familiar de origen del niño W., ha tenido intervención del Organismo Proteccional hace largo tiempo, específicamente por situaciones de negligencia y que los progenitores no han dimensionado y revertido asumir su responsabilidad, a fin de responsabilizarse de los cuidados y la crianza saludable que requiere el niño; sumando que luego de la implementación de la medida no mostraron interés por el bienestar de su hijo, evidenciándose una clara falta de la responsabilidad parental. Señalan que desde que el niño se encuentra conviviendo y acogido con su tía y tío, se observan y se consideran cambios progresivos de carácter positivos; logrando una estabilidad con la concurrencia al colegio, cuenta con figuras afectivas de apoyo, quienes llevan adelante la puesta de límites y normas claras, generando un bienestar integral positivo; impulsando actividades para su tiempo de ocio (escuela de fútbol) potenciando las habilidades sociales y los vínculos con sus pares.

En consecuencia concluyen en que ambos progenitores no se encuentran en condiciones de asumir la responsabilidad del cuidado de su hijo, motivo por el cual ante la ausencia de cambios significativos de los mismos y evaluando que en el nuevo contexto familiar en el cual permanece el niño se garantizan sus Derechos el Organismo Proteccional, considera y así lo peticiona que se debe tramitar la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos por un plazo extraordinario de 90 días y otorgar la Guardia Judicial por el término de un año en los términos del Art. 657 del CCCN a los tíos maternos por haberse agotado el plazo máximo de 180 días de la presente medida

respecto de W.A.A.G. DNI: 5., en este caso con su la Sra. V.S.A. DNI: 3. y el Sr. S.A.A.DNI: 2..

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos señalan la continuidad de supresión del riesgo que han transitado las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Estimo que la presente prorroga de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Respecto al pedido de guarda formulado sera evaluado por el Tribunal previo al vencimiento de la misma, solicitando y en caso de considerarlo los recaudos pertinentes. Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial, razon por la cual,

**RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la **PRÓRROGA** de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 28/Mayo/25, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 23 de noviembre de 2025 cuyo vencimiento opera automáticamente el día 21/02/2026 respecto al niño W.A.A.G. DNI: 5. permaneciendo bajo los cuidados de los Sres. V.S.A. DNI: 3. y el Sr. S.A.A. DNI: 2. con domicilio ubicado en calle L.N.4. de la ciudad de General Roca. Quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores.

3) Notifíquese. Cúmplase por OTIF.

**Angela Sosa  
Jueza de Feria**